

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla,  
Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear  
Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0247/2021-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y

## RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01068620, al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020..." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico*

II. En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información.

IV. El quince de marzo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el veintidós de abril de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001975/2021-IV, y a través del cual señaló lo siguiente:

*"...1) Lo estados analíticos de movimientos que requerimos deben ser del gasto y proporcionan de los ingresos, se puede corroborar porque en los ingresos no hay partidas generales y específicas  
2) No está en excel (datos abiertos)..." (Sic)*

V. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0247/2021-III, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**VI.** En fecha once de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número MY/UT/JUN/2021/147 en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003400/2021-VI, suscrito por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VII.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

**VIII.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**IX.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0247/2021-III*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0247/2021-III/2021-4*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvea Sánchez.

ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo **\*5, numeral 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**<sup>1</sup>, que permite establecer que el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en las fracciones IV y VII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte la entrega incompleta de la información y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada al sujeto obligado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no

Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
34. Yecapixtla;

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**REQUIRRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XIX y XX<sup>4</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

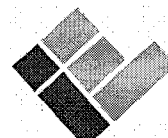
<sup>3</sup> Artículo 11. <sup>5</sup> Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

<sup>4</sup>XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

<sup>5</sup>XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a través del oficio número MY/UT/JUN/2021/147, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, en esa misma fecha, bajo el folio de control número IMIPE/003400/2021-VI, manifestó lo siguiente:

*"...mediante oficio número 030/2021 el C.P. RIGOBERTO TRUJILLO OCAMPO, Tesorero Municipal, remitió a esta Unidad de Transparencia, la información solicitada, conforme a la naturaleza propia de la información, en el formato mediante el cual se genera y resguarda, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en relación al CRITERIO 009/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice; "las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en*

<sup>5</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*sus archivos, mas no a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"...(Sic).*

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Documentales probatorias de la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.

b) Oficio número MY/UT/JUN/2021/146 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al contador público Rigoberto Trujillo Ocampo, Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, remitiera en su totalidad la información peticionada.

c) Oficio número 30/2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Rigoberto Trujillo Ocampo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

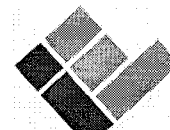
*"...se envía, en formato PDF el estado analítico que corresponde a los egresos de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*Dicho estado analítico que se envía, es el existente que emite el Sistema Contable con el que cuenta actualmente el Municipio de Yecapixtla, para el registro y control de sus operaciones financieras, por tal motivo dicha información se entrega en los términos que establece el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

*Cabe hacer mención que con fecha 11 de marzo del presente año, se envió el estado analítico de ingresos debido a que, en la solicitud original de 11 de enero del 2021, no se especificaba si se trataba de un estado analítico de ingresos o de egresos ya que ambos rubros cuentan con partidas presupuestales generales y específicas... (Sic)"*

d) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: *"...En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020..."* (Sic), y el contador público Rigoberto Trujillo Ocampo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, remitió los estados analíticos de egresos correspondientes a los periodos solicitados por el recurrente, así mismo manifestó que en la respuesta primigenia remitió el estado analítico de ingresos toda vez que la solicitud no especificaba que se requería el estado analítico de egresos y su sistema contable cuenta con partidas generales y específicas para ambos rubros; asimismo es importante recalcar que cada Organismo Público es diferente en su esfera financiera, por lo cual el sistema contable se determina conforme a las necesidades de cada uno de ellos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yecapixtla,  
Morelos.

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0247/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvar  
Sánchez.

Ahora bien, el contador público Rigoberto Trujillo Ocampo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos remitió los estados analíticos de egresos correspondientes a los periodos solicitados por el recurrente en formato PDF, señalando que es el existente y que emite el sistema contable con el que cuenta actualmente el Municipio, para el registro y control de sus operaciones financieras, por tal motivo dicha información se entrega en los términos del artículo 101<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; por lo que este órgano garante precisa que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren dentro de sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y para efectos del presente asunto, resulta relevante la entrega de la información en el formato en que fue solicitada ya que implicaría la entrega de la misma en datos abiertos, es decir, datos digitales de carácter público que resulten accesibles y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, en ese orden de idea se advierte que el sujeto remitió la totalidad de la información de manera impresa en un formato distinto al requerido por el solicitante, y que ante ello este órgano garante, privilegiando los principios de máxima publicidad e inmediatez, considera aplicable lo establecido en el criterio 3/177, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es decir, que en un extremo en donde no cuente con la información en el formato o con la modalidad requerida el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá de entregar lo solicitado tal como se genere u obre dentro de sus archivos.

Asimismo, cabe señalar que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el contador público Rigoberto Trujillo Ocampo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en ese sentido, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el funcionario en cita, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno;

<sup>6</sup> "Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

<sup>7</sup> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

<sup>8</sup> Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

solventando así la inconformidad del promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

**I. Sobreseerlo;**

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

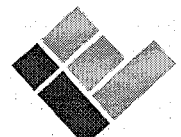
**a.** Se da cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la cual corresponde con lo peticionado por el recurrente.

**b.** Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente - entrega incompleta de la información solicitada y entrega de información en una modalidad o formato distinto- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

**c.** El acto objeto de inconformidad del solicitante - entrega incompleta de la información solicitada y entrega de información en una modalidad o formato distinto -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número MY/UT/JUN/2021/147, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/003400/2021-VI, signado por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

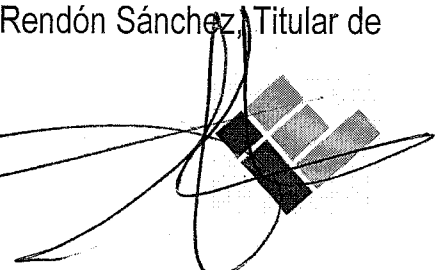
Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBREEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número MY/UT/JUN/2021/147, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/003400/2021-VI, signado por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez Titular de



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0247/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.


la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
**COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisor, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.